



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

3051
10 SEP. 2026

**RESOLUCION No.
FECHA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25-6564 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, complementada por la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. El Director Territorial Magdalena del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- el día 13 de febrero de 2024, remite el oficio 2024S-VMAG-006996 sobre presuntas afectaciones ambientales que terceros están causando en las áreas colindantes a la Variante de Ciénaga.
2. El INVIAS radica formalmente la denuncia mediante oficio 2024S-VMAG-053644 ante la Alcaldía de Ciénaga, remitiendo copia a CORPAMAG. Reporta que se están levantando construcciones por terceros que generan descapotes, extinción de “amplias zonas de mangle”, taponamiento de canales y rellenos elevados susceptibles de causar inundaciones.
3. El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG expide el Auto No. 1980 el 30 de octubre de 2024, mediante el cual ordena formalmente la práctica de una visita de inspección ocular al sitio para verificar los hechos denunciados y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas infracciones.
4. El 10 de febrero de 2025 funcionarios de CORPAMAG realizaron una visita de inspección ocular en el predio. En esta fecha se constatan las actividades constructivas y se recogen las evidencias principales:
 - Se identifica un cerramiento perimetral de madera en grado 1 de transformación.
 - Al interior, se constatan obras civiles (relleno y compactación, fundida de zapatas, losas de concreto, levantamiento de columnas, vigas metálicas y muros de bloques) destinadas a la edificación de una institución de salud denominada IPS DAVITA, propiedad de la firma A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S. (sic)
 - El responsable de la obra civil informa que los trabajos se vienen desarrollando desde hace aproximadamente cinco (5) meses.



1700 -37

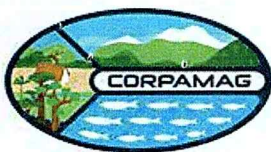
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No. 2051

FECHA 10 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25-6564 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Hecho de Ocupación de Cauce. Se constata el levantamiento de construcciones en un área con características de humedal, donde se aplicó un relleno y compactación de terreno con alturas aproximadas de 1.5 metros, colindando directamente con el cauce de la Quebrada Mateo.
 - Hecho de Captación ilegal de Agua. Se descubre una tubería tendida en el suelo en la zona este (paralela al perímetro entre P2 y P3, coordenadas aproximadas Latitud 10°59'33.08"N, Longitud 74°14'19.78"O). Dicha tubería captaba de forma irregular agua del drenaje intermitente para destinarla al riego de especies de Swinglea glutinosa (cerca viva) sin contar con la debida concesión de aguas de Corpamag.
 - Hecho de Aprovechamiento Forestal ilegal. Por la presencia de vegetación de tipo hidrófila en áreas adyacentes y cuerpos de agua, se infiere que durante las actividades de limpieza del predio se realizó la tala no autorizada de individuos forestales de importancia ecológica como el Trupillo y el Mangle.
5. El 14 de marzo de 2025 se genera el reporte geográfico a través del geovisor del Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR) de Corpamag, el cual determina de forma cartográfica que el polígono del predio de 0.808008 hectáreas se traslapa por completo con zonas inundadas en el Fenómeno de La Niña de 2012, el Sitio RAMSAR del Delta Estuarino del Río Magdalena, la Reserva de la Biósfera y la capa de Humedales 2017.
6. El 26 de marzo de 2025 (con fecha de radicado final el 4 de abril de 2025), los profesionales encargados elaboran el Concepto Técnico No. 20250163, sugiriendo la adopción de medidas administrativas sancionatorias en el marco de la Ley 1333 de 2009 por la afectación al ecosistema de humedal, captación sin concesión y aprovechamiento forestal sin autorización.
7. Mediante el Auto No. 1026 del 23 de julio de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S., con NIT 802.020.796-9, por presuntas infracciones ambientales relacionadas con la supuesta extracción de flora, afectación de caudales hídricos y ocupación de cauce.
8. El día 20 de mayo de 2026, el señor Alberto José Baquero Latorre, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.198.903, actuando en calidad de representante legal de la sociedad investigada, radicó ante esta Corporación (Radicado R2026520004588) un escrito mediante



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

**RESOLUCION No.
FECHA**

3051
10 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25-6564 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

el cual solicita la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y el archivo definitivo del expediente.

9. El peticionario fundamenta su solicitud invocando las causales de los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024). Expone, en síntesis, cuatro argumentos principales: i) No existe cuantificación técnica objetiva (m³) ni aforos métricos (L/s) que prueben el daño ambiental; ii) La sociedad no es titular del predio donde se construyó la infraestructura y las obras contaban con licencia de construcción; iii) No existe una determinación técnica de la ocupación de cauce; y iv) La supuesta captación de recurso hídrico proviene de un canal de aguas servidas (no regulado por el Decreto 2811 de 1974) y no hubo aprovechamiento forestal.

FUNDAMENTOS LEGALES

II. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su competencia territorial. Así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, entre otras, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, en todo el Departamento del Magdalena, con excepción del área urbana del Distrito de Santa Marta.

El sitio de ubicación de la presunta infracción corresponde a las áreas colindantes de la Variante de Ciénaga, sector de la Ciénaga Sevillano (Ciénaga, Magdalena), caracterizado físicamente por la presencia de una infraestructura amparada por licencia de construcción.

La empresa investigada tiene como dirección principal registrada -A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S. es la Carrera 58 # 81 - 67 (CR 58 81 67). que esta ubicación corresponde a la ciudad de Barranquilla, en el departamento del Atlántico.

El Director General es competente funcional y territorial para determinar la cesación de procedimiento del presente asunto, en atención a la ubicación de la presunta infracción ambiental.



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No. 051
FECHA 29 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25-6564 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

III. PROCEDIMIENTO

Iniciado el procedimiento mediante el Auto No. 1026 de 2025, se procedió a notificar a la empresa A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S. garantizando su derecho a la contradicción.

Durante la etapa instructiva del proceso (expediente SAN25-6564), se incorporaron los informes técnicos preliminares aportados por los funcionarios de control y vigilancia de competencia de la Corporación.

Recibida la petición de cesación radicada el 20 de mayo de 2026, se procedió a revisar de manera integral el acervo probatorio y jurídico para constatar la viabilidad de los argumentos expuestos por la sociedad investigada.

El artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) imponen el respeto estricto al debido proceso. La jurisprudencia constitucional (Sentencias C-595 de 2010 y C-818 de 2005) determina que en el derecho administrativo sancionador rigen los principios de tipicidad y legalidad probatoria, siendo indispensable que la conducta reprochada se encuentre probada tanto empírica como materialmente, descartando imputaciones basadas en analogías o presunciones fácticas imprecisas.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala expresamente en sus numerales 2 y 3 las causales de cesación: *"2. Que el hecho investigado no constituye infracción ambiental"* y *"3. Que no exista mérito para continuar con la investigación"*.

Para el efecto, se debe considerar la petición de la empresa A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S., quien es investigada en este asunto, acreditó que no tiene la titularidad del inmueble en el cual presuntamente se cometieron las infracciones identificadas, por lo cual está legitimado para sustentar la petición de cesación y archivo definitivo del expediente, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, basándose para el efecto en las siguientes cuatro situaciones probatorias y sustanciales de la investigación que se apartan del mérito procesal exigido por el artículo 47 del CPACA para iniciar o continuar con la investigación. El fundamento son los siguientes:



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No.
FECHA

3051
10 SEP. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25-6564 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Carencia de cuantificación técnica y certeza Aprovechamiento Forestal

El peticionario argumenta que, al basarse exclusivamente en conjeturas lógicas y juicios de valor sin determinar técnicamente la extracción de un volumen maderable cuantificable dentro del polígono de la empresa, el hecho carece de tipicidad. En el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, esta ausencia de certeza técnica sobre el daño o volumen afectado configura la inexistencia material y legal de la infracción, impidiendo que el Estado pueda ejercer válidamente su potestad punitiva.

2. Ausencia de aforos para la captación de recurso hídrico

La imputación se basó únicamente en el hallazgo de un tramo de tubería plástica rústica tendida superficialmente. La petición aclara que esta manguera se destinaba exclusivamente al mantenimiento y riego de una barrera vegetal (cerca viva), y que la sola existencia del tubo no demuestra el uso efectivo del recurso natural ni un impacto en la cuenca.

Se configura una indebida la calificación del objeto de protección, pues la empresa solicitante argumenta que el canal colindante no es una fuente hídrica natural, sino un drenaje que transporta aguas usadas o residuales provenientes de un asentamiento ilegal vecino.

La petición de cesación sostiene que, bajo el artículo 677 del Código Civil y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015, el régimen de concesiones aplica estrictamente sobre recursos naturales de uso público. Al tratarse de un drenaje de aguas servidas, el objeto sobre el que recae la presunta infracción carece de idoneidad legal para ser tutelado bajo este marco normativo.

3. Inexistencia de prueba sobre ocupación de cauce y titularidad

El investigado demostró que no es el titular del derecho de dominio del predio y que la infraestructura cuestionada está amparada por una licencia de construcción vigente. Adicionalmente, resalta que el expediente no contiene batimetrías, estudios topográficos ni delimitación oficial de la ronda hídrica que demuestren de manera técnica la presunta “ocupación de cauce”.

Según el Certificado Plano Predial Catastral del IGAC y la Licencia de Construcción (Resolución No. 107 de 2023), el lindero oriental del proyecto, que mide 134.63 metros longitudinales, discurre de forma paralela y tangencial al "canal de desagüe" pluvial, respetando íntegramente el área del canal sin generar superposición física ni intromisión constructiva.



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No. 3051

FECHA

10 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25-6564 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El folio de matrícula inmobiliaria No. 222-48917 no presenta anotaciones, gravámenes ni limitaciones al dominio por razones de rondas hídricas o zonas de inundación. Asimismo, el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Ciénaga no establece determinantes ambientales sobre dicho predio, por lo que la autoridad ambiental no puede imponer restricciones ex post facto vulnerando el principio de seguridad jurídica.

Que de conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad (Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 222-48917) y la Resolución No. 107 del 27 de diciembre de 2023, los verdaderos propietarios del inmueble son las siguientes tres sociedades:

- INVERVISTA S.A.S. (NIT 900.309.377-4), con un porcentaje de participación del 33.3334%.
- BASAN ARQUITECTURA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. (NIT 900.435.388-4), con un porcentaje de participación del 33.3333%.
- PROMOTORA DE INMUEBLES DEL CARIBE S.A.S. (NIT 901.648.117-3), con un porcentaje de participación del 33.3333%.

El documento enfatiza esta información para sustentar la falta de legitimación en la causa por pasiva, concluyendo que la autoridad ambiental inició un proceso de investigación sancionatoria a un "administrador delegado" (mandatario comercial), cuando las responsabilidades derivadas de la propiedad recaen exclusivamente sobre las tres sociedades propietarias mencionadas.

4. Atipicidad material por tratarse de un canal de aguas servidas

La empresa peticionaria expone un error en la tipificación de la conducta y en la calificación del objeto de protección: la estructura objeto del reproche se encuentra sobre un canal de drenaje de aguas usadas o servidas, y no sobre una fuente hídrica natural de dominio público. Dado que el régimen de concesiones contemplado en el artículo 677 del Código Civil, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 se aplica exclusivamente sobre recursos naturales de uso público, el objeto de la infracción carece de idoneidad legal para ser tutelado bajo el régimen de recursos hídricos. En consecuencia, la conducta investigada es materialmente atípica y no constituye infracción ambiental.



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

3051

RESOLUCION No.

FECHA

10 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25-6564 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

IV. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

Al realizar el análisis jurídico y técnico sobre la solicitud presentada por la empresa A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S y el expediente SAN25-6564, se procede a analizar cada uno de los argumentos presentados por la defensa, encontrando que efectivamente existe una imputación en la investigación en relación a la persona jurídica equivocada que se investiga, toda vez que esta no es propietaria del inmueble en el cual conforme se demostró con el certificado de tradición y libertad que se adjuntó, el cual, cuestiona el informe técnico de Corpamag que evidencia las infracciones ambientales, y estos, el fundamento fáctico del hecho base, careciendo por este sólo hecho de falta de mérito investigativo, pues se está investigando a quien no es titular del predio, actividad y proyecto que presuntamente realizó o cometió las infracciones.

Para el efecto, se debe considerar la petición de la empresa A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S., quien es investigada en este asunto, acreditó que no tiene la titularidad del inmueble en el cual presuntamente se cometieron las infracciones identificadas, por lo cual está legitimado para sustentar la petición de cesación y archivo definitivo del expediente, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009,

Para el presente caso está plenamente demostrado que la empresa **A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S.** en su condición, procede la terminación de la actuación cuando se configure la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024), la cual dispone taxativamente que el procedimiento debe cesar cuando se demuestre: "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

En el marco del derecho administrativo sancionador (artículo 29 de la Constitución Política), la responsabilidad es de carácter subjetivo e intransferible. La autoridad ambiental ha dirigido la investigación sancionatoria contra la empresa A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S., desconociendo que esta sociedad no es la propietaria del predio, ni la poseedora, tenedora, ni la titular del licenciamiento urbanístico.

El acervo probatorio documental que reposa en el expediente desvirtúa cualquier presunción de propiedad o titularidad, confirmando que A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S. ostenta únicamente la calidad de administrador delegado o gestor.



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No.
FECHA

3051
10 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25-6564 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De conformidad con las pruebas plenas aportadas, los únicos y legítimos titulares de los derechos reales y urbanísticos sobre el inmueble en proindiviso son:

- INVERVISTA S.A.S. (NIT 900.309.377-4), con un porcentaje de participación del 33.3334%.
- BASAN ARQUITECTURA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. (NIT 900.435.388-4), con un porcentaje de participación del 33.3333%.
- PROMOTORA DE INMUEBLES DEL CARIBE S.A.S. (NIT 901.648.117-3), con un porcentaje de participación del 33.3333%.

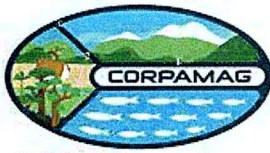
Lo anterior se encuentra jurídica y materialmente acreditado a través de dos instrumentos públicos inobjectables:

- El Certificado de Tradición y Libertad: Correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 222-48917, el cual certifica la titularidad del derecho de dominio en cabeza de las tres sociedades precitadas, y no de A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S..
- La Licencia de Construcción: Otorgada mediante la Resolución No. 107 del 27 de diciembre de 2023, acto administrativo que confiere los derechos de desarrollo urbanístico a los propietarios, y en el cual no figura como titular la persona jurídica investigada.

Las obligaciones, cargas ambientales y responsabilidades derivadas de la propiedad inmobiliaria radican exclusivamente en cabeza de las tres sociedades propietarias y beneficiarias de la licencia. La empresa A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S. carece de la capacidad jurídica para disponer libremente de los recursos naturales del predio privado, limitando su actuación a la de un mandatario comercial.

Al estar plenamente demostrado que la conducta investigada no es atribuible fáctica ni jurídicamente a dicha empresa, se materializa la causal eximente de responsabilidad del numeral 3, artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), haciendo imperativo en derecho decretar la cesación del procedimiento y el archivo definitivo de las diligencias a favor de A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S..

Ahora, si bien se decreta la cesación de procedimiento e iniciar contra los presuntos reales responsables, se observan las siguientes cuatro situaciones probatorias y sustanciales que impiden calificar que existe mérito procesal exigido por el artículo 47 del CPACA para iniciar o continuar con la investigación contra las otras empresas, por las siguientes razones:



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No.
FECHA

305147
10 SEP. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25-6564 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4.1. Carencia de cuantificación técnica del Aprovechamiento Forestal

El peticionario advierte que el expediente carece de la cuantificación en metros cúbicos (m³) del presunto aprovechamiento forestal. Este planteamiento resulta atendible técnica y jurídicamente, toda vez que el informe base de la investigación omite las descripciones específicas de los individuos arbóreos que permitan individualizar, clasificar y cuantificar los elementos forestales presuntamente intervenidos y de estos los metros cúbicos referidos.

El Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que la potestad sancionadora está atada al principio de legalidad de las faltas, exigiendo prueba idónea de la materialidad del hecho. La falta de certeza sobre los elementos forestales aprovechados impide el cálculo el análisis volumétrico como variable fundamental del impacto para formular cargos de responsabilidad y tasar una eventual multa. Sancionar sin este dato constituiría una decisión viciada de falsa motivación, pero además, imposible de realizar por cuanto se investiga a quien no aparece como titular del predio ni del proyecto, obra o actividad donde se realizó éste

Para que exista mérito de continuación de la investigación debió realizarse una descripción exacta del hecho, expresamente indicando en el informe técnico la descripción del tipo de los elementos forestales objeto de supuesto aprovechamiento sin autorización. Dicha circunstancia debió describirse de la manera más cercana posible a la realidad para evitar la actual falta de certeza probatoria exigida por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Debe reiterarse que la norma que regula el aprovechamiento forestal (Decreto 2811 de 1974 y el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, que compila el Decreto 1791 de 1996) es expresa al indicar los diferentes tipos de aprovechamiento y las verificaciones precisas que debe analizarse en la investigación.

Para el presente caso, el informe refiere que la tala forestal se establece a partir del análisis: *“De acuerdo a la observación de la vegetación de la zona contigua al lote... se infiere que... presuntamente se realizó tala de individuos forestales”*.

La investigación sancionatoria ambiental no puede fundamentarse en inferencias, presunciones o analogías topográficas. Si bien la Ley 1333 de 2009 presume la culpa o el dolo (Art. 5) del infractor, NO le permite a la autoridad ambiental presumir la existencia material del hecho. La autoridad ambiental tiene la carga de probar que, en las coordenadas exactas del predio, existían los



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No.

FECHA

3051

10 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25-6564 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

individuos de mangle y trupillo que afirma fueron talados. Razón por la cual, al basarse solo en la flora “contigua”, hay orfandad probatoria – técnica de la infracción.

Esta apreciación hecha se debió que al momento de la visita de inspección se realizó cuando las obras civiles llevaban cinco (5) meses de desarrollo y el terreno ya presentaba labores de “relleno y compactación” y fundición de “zapatas en concreto”, por la cual existe una imposibilidad técnica absoluta para levantar un inventario forestal retrospectivo (línea base). Al no existir tocones, material vegetal apilado ni inventario previo en el área exacta, cualquier intento de calcular el volumen extraído o el área basal afectada sería especulativo y violatorio del debido proceso, impidiendo la continuidad de la investigación, formulación de cargos y sanción.

El desarrollo de actividades constructivas avanzadas genera un punto de no retorno probatorio que genera como consecuencia referir que la intervención del suelo, amparada en una licencia de construcción, alterando de manera irreversible el escenario de los hechos antes de la inspección ocular del 10 de febrero de 2025. Esta falta de inmediatez entre el presunto descapote y la visita técnica rompe la cadena probatoria, haciendo inviable determinar si lo que se removió fue un ecosistema de humedal (bosque) o simple maleza sin valor forestal ecológico, y las imágenes de Google Earth no son documentos oficiales, pues si bien es cierto son públicas para uso personal o educativo, son sujetas a derechos de autor privado quienes dará la validez de prueba documental ciertas en condiciones de tiempo, modo y lugar.

El aprovechamiento forestal sin autorización o tala de individuos forestales (Artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015), por ausencia de prueba material que permita determinar la preexistencia y cuantificación de la flora en el área exacta intervenida, impide, entonces, endilgar en la investigación que corresponde a un hecho del investigado que, además no es la propietaria del inmueble, ni titular del proyecto, obra o actividad construida en este.

Por lo tanto, ante estas falencias, no existe un mérito suficiente que permita conocer y determinar que se cometió una infracción ambiental por aprovechamiento forestal, por cuya razón es imposible continuar con la investigación y realizar una formulación de cargos, por ausencia de los elementos cualitativos y cuantitativos indispensables para el efecto, y esta falta de certeza, no se puede levantar a *posteriori* por cuanto la intervención presuntamente realizada, amparada con licencia de construcción, no permite su determinación exacta del presunto aprovechamiento.



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No.
FECHA

3051
10 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25-6564 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4.2. Captación de recurso hídrico de fuente natural

El peticionario señala que las presuntas afectaciones al recurso hídrico no cuentan con aforos de caudales medidos en litros por segundo (L/s). La alteración de un caudal hídrico no puede presumirse por mera percepción visual. Al no existir un aforo documentado en el expediente, se vulnera el derecho a la defensa técnica (Art. 29 C.P.), imposibilitando controvertir la captación de recurso hídrico. Un auto de formulación de cargos basado en aproximaciones no métricas carece de la exigencia de certeza probatoria (*lex certa*).

La imputación formulada en el Auto No. 1026 clasifica el cuerpo de agua según el artículo 2.2.3.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015 exigiendo formalmente una concesión (artículo 2.2.3.2.5.3). No obstante, el mismo concepto técnico que soporta la imputación reconoce expresamente que el recurso hídrico captado proviene de un "drenaje, al parecer intermitente" cuya fuente primaria de abastecimiento son "aguas de canales pluviales" derivadas de escorrentías de las urbanizaciones aledañas.

Exigir la tramitación de una concesión formal de aguas superficiales para el aprovechamiento de escorrentías pluviales no consolidadas ni permanentes desborda el espíritu regulatorio del Decreto 1076 de 2015. La concesión hídrica busca planificar y preservar caudales continuos de dominio público para evitar desabastecimientos, objetivo que no es aplicable a un escurrimiento derivado de precipitaciones urbanas o aguas residuales domésticas sobre un canal intermitente.

El régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009 se encuentra supeditado directamente al artículo 29 de la Constitución Política (Debido Proceso). Para que el Estado ejerza válidamente su facultad sancionadora (*ius puniendi*), no es suficiente que la conducta encuadre mecánicamente en la norma (tipicidad formal); resulta imperativo demostrar, es decir, que la conducta de la sociedad A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S. o los verdaderos titulares del inmueble o del POA, debió haber causado una lesión o amenaza efectiva, significativa y demostrable al bien jurídico tutelado (el medio ambiente y los recursos naturales renovables).

El acervo probatorio aportado por la misma Corporación evidencia que el tendido de la tubería tenía una destinación única, mínima y de subsistencia paisajística: el *"riego de especies de swinglea que constituyen una cerca viva"*, y sobre este aspecto, este tipo de conducta no constituye mérito suficiente para continuar con la investigación, pues este tipo de riego no se clasifica en la clasificación de diferentes usos que alude el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

3051

RESOLUCION No.

FECHA

10 SEP. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25-6564 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En efecto, la toma de agua de escorrentías, pluvial o residuales domésticas para regar una cerca viva no compromete la oferta hídrica de terceros, no altera el régimen natural de un ecosistema acuático consolidado (pues es un cauce pluvial intermitente) y no contamina el entorno, en el evento que este presunto hecho se hubiese configurado.

La conducta imputada (el riego) persigue el afianzamiento de una barrera biológica (cerca viva de *Swinglea*) que si bien pudo causarse, sin determinar el volumen por litros utilizados, es un hecho marginal y estacional que entra en una clara contradicción material exigida por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, pues el resultado final de la conducta es una externalidad positiva para el medio ambiente (retención de suelo y barrera microclimática) que no genera afectaciones.

Al no existir afectación o puesta en peligro real y material del recurso hídrico, la conducta investigada carece de lesividad, requisito material e ineludible del derecho sancionador constitucional. Por tanto, continuar investigando a la empresa A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S. o a los titulares del predio por la aparente omisión de un permiso para extraer agua de un drenaje pluvial intermitente – destinada exclusivamente al mantenimiento de una barrera vegetal perimetral – constituiría un rigorismo formalista y desproporcionado.

Adicionalmente se constata que la estructura intervenida recae sobre un *canal de drenaje de aguas servidas*, no sobre una fuente hídrica superficial natural. El **Decreto Ley 2811 de 2011** regula taxativamente las aguas de uso público (ríos, lagos, aguas subterráneas) y exige "concesión" para su captación. Las aguas servidas urbanas o de alcantarillado se rigen por la normatividad sanitaria y de servicios públicos (Ley 142 de 1994, Decreto 1077 de 2015), orientada al tratamiento de vertimientos, no al régimen de concesión extractiva. Equiparar un canal de aguas residuales con una fuente natural protegida constituye un grave defecto de *tipicidad material*. El hecho comprobado no encuadra en la conducta sancionable (captación ilegal de recurso hídrico natural), configurando el escenario de atipicidad.

En tales condiciones es viable acceder a la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, y porque no existe mérito para continuar investigando contra los verdaderos propietarios del inmueble, según lo previsto por el artículo 47 del CPACA.



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No.
FECHA

3051
10 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25-6564 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4.3. Presunta Ocupación de Cauce

La empresa investigada demostró no ser el titular del derecho de dominio del predio en cuestión, aportando evidencia de que la infraestructura cuenta con una licencia de construcción otorgada por la autoridad competente.

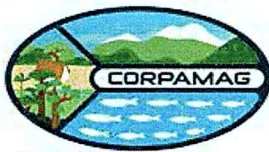
La imputación hecha en el auto de investigación por la presunta infracción de “ocupación de cauce”, adolece de un vicio insubsanable de atipicidad material. En el derecho sancionador, la autoridad tiene la carga de la prueba respecto a la materialidad de la conducta.

La determinación de la ocupación de un cauce no puede derivarse de una apreciación visual ni de un cálculo probabilístico aislado fundamentado en periodos de retorno de 10, 15 o más años. Requiere, ineludiblemente, de la existencia jurídica y cartográfica del cuerpo hídrico delimitado por su ronda, según lo previsto por el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 como determinante ambiental en el POT del Municipio respectivo, conforme a los artículos 10 y 24 de la Ley 388 de 1997.

En efecto, el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece claramente cuáles son los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado en materia de aguas, incluyendo el álveo o cauce natural, el lecho, y una faja paralela hasta de treinta metros de ancho. Sin embargo, para que esta norma sea oponible en un proceso sancionatorio frente a un predio en particular, la autoridad ambiental debe demostrar la acotación cartográfica efectuada como determinante ambiental a partir de los artículos 10 y 24 de la Ley 388 de 1997, y el Decreto 3600 de 2007, y para la revisión, en el caso que la Autoridad Ambiental regional hubiese efectuado la acotación en los términos del artículo 206 de la Ley 1450 de 2011:

“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (...) efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes.”

Investigar a una persona, natural o jurídica, basándose en una presunción de “ocupación” en virtud de periodos de retorno se aparta totalmente de la reglamentación de usos de suelo, y podría equivaler a invadir un espacio privado como bien público sin que éste lo sea.



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No.
FECHA

3051

10 SEP 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25-6564 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La imputación de ocupación de cauce pierde todo sustento cuando se contrasta con las obligaciones que el propio legislador le impuso al Estado, razón por la cual, la ocupación de cauce, no puede pasar por alto lo previsto por los 83, 119 y 134 del Decreto 2811 de 1974 condicionan el ejercicio de este control a una actuación planificada y técnica previa por parte de la administración.

En consecuencia, procede la cesación de procedimiento, toda vez que la imputación carece de validez legal por indeterminación material de la conducta y ausencia del deber de demostración (carga de la prueba) por parte del Estado, en estricta aplicación del debido proceso y el principio rector in dubio pro administrado.

4.4. Adecuación a las causales de Cesación (Artículo 9, Ley 1333 de 2009)

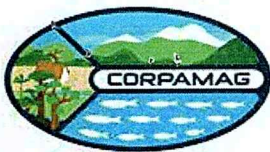
Ante la atipicidad material evidenciada (las aguas servidas, presunta ocupación de cauce y aprovechamiento forestal), y el amparo de que la obra no es sujeto de la persona jurídica investigada, se configuran las causales de los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Consecuencialmente, al carecer de soporte probatorio idóneo, **no existe mérito para continuar con la investigación** (numeral 3, ibídem), sometiendo a la Entidad a un desgaste administrativo innecesario si se decidiera proseguir.

Por imperativo legal, se impone declarar la cesación del procedimiento, garantizando la proscripción de la arbitrariedad y el respeto por el Estado de Derecho en las actuaciones sancionatorias de esta Corporación.

Por lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO administrativo sancionatorio ambiental originado mediante Auto No. 1026 del 23 de julio de 2025, adelantado en contra de la sociedad A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S., con NIT 802.020.796-9, por la plena configuración de las causales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), conforme a lo analizado en la parte motiva de este acto administrativo.



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

3051

RESOLUCION No.
FECHA

10 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25-6564 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias contenidas en el expediente No. SAN25-6564, dejándose las constancias de rigor en los sistemas de información de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de manera electrónica al señor Alberto José Baquero Latorre, representante legal de la sociedad A.B. GERENCIA INTEGRAL S.A.S., al correo electrónico: alburjobaquero@gmail.com, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Santa Marta, para su conocimiento y fines legales correspondientes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- RECURSOS. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de CORPAMAG, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo prevé el artículo 76 del CPACA.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTINEZ GUTIERREZ
Director General

Aprobado por: Gustavo Pertuz – Subdirector de Gestión Ambiental
Revisado por: Eliana Toro– Asesora D.G.
Elaborado por: Roberth Lesmes – Abogado Contratista de la S.G.A.
Exp: SAN25-6564

Notificación Resolución N° 3051 de 2026

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Vie 25/09/2026 16:39

Para albertobaquero11@hotmail.com <albertobaquero11@hotmail.com>; albertojbaquero@gmail.com <albertojbaquero@gmail.com>

 1 archivo adjunto (8 MB)

Resolución N° 3051 de 2026.pdf;

Señores

A.B. GENRENCIA INTEGRAL S.A.S.

Representante Legal

ALBERTO JOSE BAQUERO LATORRE

Ref.: **Notificación Resolución N° 3051** de fecha 10/09/2026. **Expediente:** 6564.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se “Declara la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental”, el recurso de reposición contra el acto administrativo solo procederá si el mismo así lo establece y bajo las condiciones que se especifican en su parte dispositiva, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2026914008363 de fecha 14/09/2026

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co